



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	ALVARO RODRIGUEZ
Demandado	HEREDEROS EMPERATRIZ ROA VDA DE RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2021-00366 00

En atención al informe secretarial y revisado el memorial de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, se avizora que si bien es cierto que se allegaron los documentos y la información que se indicaron en el auto del 20 de agosto de los corrientes, el poder aportado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. No siendo los términos legales susceptibles de prórroga, se tiene que las inconsistencias anotadas no se subsanaron en su integridad dentro de la oportunidad señalada, motivo por el cual se procede a rechazar la demanda incoada.

No hay lugar a devolución de documentos, por tratarse de una actuación digital

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26d17d46de146f5bea67b34f3f43bb0d481da280cae54733586b76fbc6ba364

Documento generado en 28/09/2021 06:04:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL
Demandante	ARTURO BAUTISTA PÁEZ
Demandado	HÉCTOR ROLDAN BONILLA
Radicación	253864003001 2021-0037100
Asunto:	Admite Demanda

Verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de demanda y el memorial de subsanación, observándose que reúne ahora los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 390 siguientes del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – SIMULACIÓN de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el ciudadano ARTURO BAUTISTA PÁEZ (C.C. 79.062.883) contra HÉCTOR ROLDAN BONILLA (11.301.564).

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en Título II Capítulo I de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de DIEZ (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

TERCERO: En orden a la vinculación, se dispone su emplazamiento siguiendo el ritual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del Código General Proceso.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'156.000,00).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f1d734001b75d8a6e494379e54d36921ff35fbad994d40cc154c7d87431b02

Documento generado en 28/09/2021 06:04:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado	ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00388
Asunto	Admite demanda

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, y cumpliéndose ahora con el requisito establecido en el Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, emprendida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con Nit. 901.030.996.7, en contra de **ANA ELSA GONZÁLEZ DE PULIDO (C.C. 23.482.506)**, **JESÚS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ (C.C. 79.061.993)**, **FREDI RAÚL PULIDO GONZÁLEZ (C.C. 79.063.346)**, **ALBA CONSTANZA PULIDO GONZÁLEZ (C.C. 20.687.089)**, **ILVAR YESID PULIDO GONZÁLEZ (C.C. 79.061.650)**, herederos indeterminados de **ELSA YINETH PULIDO GONZÁLEZ Q.E.P.D. (C.C. 20.687.089)** y **JYNETH FERNANDA MARÍN PULIDO (C.C. 1.072.426.363)** como heredera determinada de **ELSA YINETH PULIDO GONZÁLEZ Q.E.P.D. (C.C. 20.687.089)**, con domicilio en esta Municipalidad, propietarios del predio “**LOTE N° 10**”, de la vereda **PANTANOS** de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-98979.
2. IMPRIMIR el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.
3. Al demandado se le notificará el contenido de esta providencia y se les correrá traslado de la demanda, para que en el término de TRES (3) DÍAS ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
4. De conformidad con lo ordenado en el Núm. 2º del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la demanda en el folio de registro inmobiliario No. 166-98979. Líbrese oficio a la O.R.I.I.P.P de esta sede local.
5. En los términos del artículo 7º del Decreto 798 del 2020 del 4 de junio, expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión del Coronavirus 19, el Juzgado AUTORIZA el ingreso al fundo objeto de las pretensiones, denominado –**LOTE N° 10**–, de la vereda



Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmea@cendoj.ramajudicial.gov.co

PANTANOS de esta Jurisdicción Municipal, del personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo a la demanda.

6. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto, ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble a donde se iniciarán los trabajos, y del otro, para debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.
7. Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7º. del Decreto 798 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Código de verificación:

b43c6a1243369c676359ed2690cc5bb4d20a0e2f9bfafc3793edb473e0cb355

Documento generado en 28/09/2021 06:04:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	JOSÉ JAIRO CASTILLO CONTRERAS
Demandado	BELZCON SOCIEDAD COMERCIAL Y OTRO
Radicación	253864003001 2021-00394 00
Asunto:	Inadmite demanda

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- No se allega el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada.

2.- Según lo convenido en la cláusula tercera del contrato plasmado en el documento privado cuya copia se acompaña, la obligación del contratante de pagar la suma pactada está condicionada a la radicación de facturas por parte del contratista. No obstante, no se allega ningún documento de esa naturaleza, por lo que no se tiene certeza acerca de la existencia de la obligación ni de su exigibilidad.

3.- En la demanda se indica La Mesa, Cund., como lugar de cumplimiento de las obligaciones del contratante, afirmación que está desprovista de respaldo fáctico, puesto que no figura en el contrato, ni en otro anexo. Esta circunstancia es decisiva para establecer la competencia del juzgado.

4.- No se presenta título alguno que radique obligaciones en cabeza del señor WILLY PATRICK BELZNER como persona natural.

Se **RECONOCE** personería al doctor **JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO**, CC. 1.018.425.212 y T.P. 293.774 CSJ, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5120ea492d321abb4f0aa74d034f72276e74d837e8c494d206db11f3c028d8

Documento generado en 28/09/2021 06:05:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN
Causante	ERNESTO PÁEZ AVELLANEDA
Radicación	253864003001 2021-00401
Asunto:	Inadmite

Por competencia, se asume el conocimiento del presente asunto.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El avalúo de los bienes no se sujeta a los parámetros del numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.
2. Como el usufructo no se encuentra dentro de las opciones legales del cónyuge supérstite, debe aclararse esta inconsistencia.

Se RECONOCE personería a la doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA, CC.** 41.651.598 Y T.P. 37.698 CSJ, abogada, como apoderada, de los señores **ROSA DELIA CASTELLÓN RAMOS, HÉCTOR WILLIAM PÁEZ CASTELLÓN y ERNESTO ARIEL PÁEZ CASTELLÓN**, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0eb686e84474e64675a6078ec8de2dd524aabfa3959aeac7b4b5cd640e287b

Documento generado en 28/09/2021 06:05:05 p. m.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	TRÁNSITO MORALES HERRERA
Accionada	OF. REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS LA MESA
Radicado	No. 253864003001/202100434-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Acepta Desistimiento

I. ASUNTO

Procede esta Instancia a estudiar el desistimiento presentado por la accionante **TRÁNSITO MORALES HERRERA**, con ocasión al amparo al Derecho Fundamental de Petición en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta sede local.

II. ANTECEDENTES.

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Dentro de su narrativa, la señora **MORALES HERRERA**, abogó por la contestación a un derecho de Petición que radico en la entidad accionada el 20 de agosto de 2021, pretendiendo el registro de una escritura pública tendiente perfeccionar la tradición de un inmueble, acarreándole perjuicios en su goce y disfrute, limitando a su vez sacarlo en venta como quiera que se echa de menos tal anotación.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA: La Oficina de Registro de instrumentos Públicos al descorrer el traslado por parte del señor Registrador **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, dio parte satisfactorio a los intereses de la libelista, como quiera que el proceso de trámite del instrumento Público, finiquitó el 15 de Septiembre último, sin que la interesada para esa data haya concurrido a la notificación personal, como da cuenta la hoja de ruta que inserta. Con este argumento, solicita se desestimen los pedimentos al carecer de fundamentos.

3.- PETITORIO. El pasado 20 de septiembre fue radicado al correo electrónico institucional de este estrado un comedido escrito, presentado por la actora, quien informa de su voluntad de desistir de la presente actuación, toda vez que la accionada atendió sus súplicas, materia de la tutela.

III. CONSIDERACIONES

- Procedencia del Desistimiento en la Acción de Tutela

El Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 26 la facultad que tiene el accionante de desistir de las pretensiones perseguidas a través de la acción de tutela, caso en el cual la actuación se archivará, dando igualmente la posibilidad de reabrir el correspondiente expediente en cualquier tiempo, ante el incumplimiento o demora de la satisfacción acordada.

Igualmente, la Corte Constitucional ha delimitado esta facultad del accionante, hasta antes de la existencia de una sentencia que resuelva la controversia planteada; de la misma forma ha establecido la oportunidad procesal para la procedencia o no del mismo, así:

“En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.”¹. (Negrilla y subrayas intencionales).

Es así, que se cumplen a cabalidad los lineamientos legales y jurisprudenciales anteriormente citados, como quiera que hasta el momento no se ha proferido sentencia, tornándose entonces procedente la aceptación por parte de este Juzgado del desistimiento de la acción de amparo de la referencia, resaltándose que ello obedece a la satisfacción de la tutelante, en relación con la presunta vulneración al derecho, o en palabras de la Corte “haber obtenido ya lo esperado”.

De cara a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca),

RESUELVE:

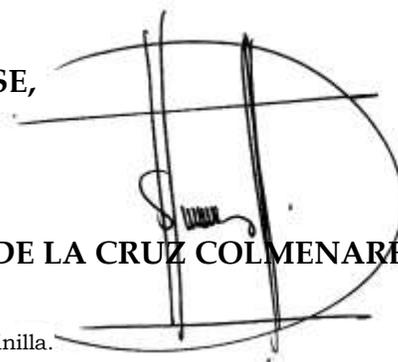
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, presentado por la señora **TRÁNSITO MORALES HERRERA**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se da por terminada la actuación, disponiendo la notificación de la decisión a las partes e intervinientes de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223fae40086248504d53424c35bc4e9e5fa78bd390caf171124e85d259aeb529

Documento generado en 28/09/2021 06:05:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Sociedad Comercial Almacén LOR Ltda.
Demandada:	Santiago Arturo Gómez Sánchez y Otros
Radicado	No. 2538640030012020/00029
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de mínima cuantía, la Sociedad Comercial **-ALMACÉN LOR-**, a través de vocero judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de los ciudadanos **SANTIAGO ARTURO GÓMEZ SÁNCHEZ, PABLO RENÉ GÓMEZ SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO LEÓN ORTIZ**, pretendiendo el pago coercitivo de la suma de \$ 3.946.000,00, como capital, representada en una letra de cambio, más los intereses corrientes causados entre el 22 de febrero al 22 de mayo de 2019 y los moratorios a partir del 23 de mayo de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el Art. 884 del C. del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 50 de 1999.

Atendiendo la demanda, mediante auto del veintinueve (19) de enero de dos mil veinte (*fls. 9 a 10*) se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, cuyo contenido fue notificado a los contradictores, **SANTIAGO ARTURO GÓMEZ SÁNCHEZ** de manera personal directamente en la sede judicial el 7 de octubre de 2020 (*fl. 38*); con **PABLO RENÉ GÓMEZ SÁNCHEZ**, mediante aviso (folios 39 a 41), mientras que **CARLOS ALBERTO LEÓN ORTIZ** acudió representado por Curador Ad-litem, habida cuenta que no concurrió al término el emplazamiento e infructuosos fueron los esfuerzos por los medios previstos en los Arts.291 y 292 del C.G.P. para dar con su paradero.

El auxiliar de la Justicia designado al último, en escrito incorporado a *folios 79 a 80*, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de mérito; no obstante, solicitó declarar cualquiera que resulte probada de manera oficiosa a favor de su representado, sin hallar configurada la de prescripción. Los demás integrantes del extremo pasivo procesal optaron por el silencio.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de los pedimentos, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por los demandados permite, sin reparos, la decisión de fondo (*Art. 97 del C.G.P.*).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a los ejecutados, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**

3º. RESUELVE

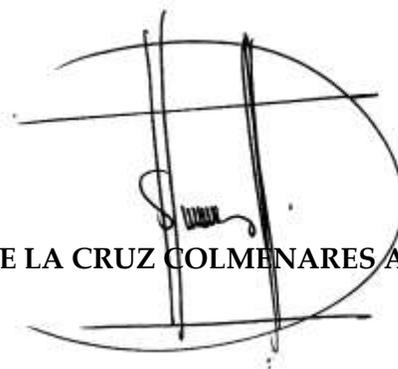
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **SANTIAGO ARTURO GÓMEZ SÁNCHEZ, PABLO RENÉ GÓMEZ SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO LEÓN ORTIZ** y a favor de la actora Sociedad Comercial **ALMACÉN LOR LIMITADA**, con Nit. 900.131.750-2, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la promotora, la suma de \$ 200.000.00. Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc8aa4361b5936964c82b90578f24f64b08369de71087c820e82130d6f43096

Documento generado en 28/09/2021 06:05:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	CLAUDIA JANETH RODRÍGUEZ HIGUITA
Demandado	HEREDEROS JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO
Radicación	253864003001 2021-00363 00

En atención al informe secretarial y revisado el memorial de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, se avizora que si bien es cierto que se allegaron los documentos y la información que se indicaron en el auto del 20 de agosto de los corrientes, el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. No siendo los términos legales susceptibles de prórroga, se tiene que las inconsistencias anotadas no se subsanaron en su integridad dentro de la oportunidad señalada, motivo por el cual se procede a rechazar la demanda incoada.

No hay lugar a devolución de documentos, por tratarse de una actuación digital

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199a18de77acd2e054789c145c4e2d553f4654b29893c3572688360396f96373

Documento generado en 28/09/2021 06:05:27 p. m.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Gabriel F. Palacio Peña
Demandado	Jhon Alirio Sáenz Suárez
Radicación	25386400300122021/00050-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Acatadas las directrices en torno a la re-confección del trabajo de partición, y surtida completamente la cuerda procesal dentro del Juicio Divisorio iniciado por don **GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA** en contra del también propietario **JHON ALIRIO SÁENZ SUÁREZ**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad, denominado –SAN GABRIEL JS- de la vereda San Pedro, Jurisdicción Municipal de La Mesa.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita en la encuadernación, fue elaborado por el abogado **JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO**, elegido por el actor para la presentación de esta labor, a la postre avalado por demandado.

Partiendo de lo anterior, se avizoran ahora las etapas establecidas por los artículos 409 y 410 ibidem. De cara a la distribución, se destaca que las hijuelas respetan los derechos de los condueños **GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA** y **JHON ALIRIO SÁENZ SUÁREZ**, pues sobresale el segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos, armonizado con el avalúo comercial que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por el perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes.

Ocurridas así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LA PARTICIÓN del predio denominado Lote número uno, denominado “**SAN GABRIEL J.S.**”, junto con la construcción en el levantada, ubicado en la vereda San Pedro de la Jurisdicción de La Mesa (Cundinamarca), con un área superficial aproximada de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 M2.), comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “**POR EL NORTE:** Partiendo el punto (5M) del plano, se va hacia el oriente en línea recta en distancia de (146,21 Mts) a encontrar el (M4) situado a la orilla de la carretera Veredal de Lagunas, limitando con el Lote No. 2 vendido a GLADYS AMALIA CASTAÑEDA DE ÁVILA; **POR EL ORIENTE:** Del (M4) se va hacia el sur por la orilla de la mencionada vía en distancia de (37,72Mts.) a encontrar el (M3), limitando con la carretera veredal de Lagunas; **POR EL SUR:** Partiendo del (M3) se va hacia el occidente en línea recta y distancia de (23.80 Mts.) a encontrar el (M2) limitando con predio de Sucesión MANCILLA. De este punto continúa hacia el occidente en distancia de (142,93 Mts.) a encontrar el (M1) limitando con predio de la Sucesión de Mancilla. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del (M1) se va hacia el norte en distancia de (36,83 Mts.) a encontrar el (M5) punto de partida, limitando con predio de ISABEL VARGAS. Su salida la tiene por la carretera veredal que le sirve de lindero por el Oriente”. Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **166-93059** y número catastral No. **00-02-0007-0556-000.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

2.1. HIJUELA NUMERO UNO (1) PARA GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA, identificado con la C.C. No. 79.122.260.

A). PARTIDA ÚNICA:

El derecho de dominio, propiedad y posesión plena sobre el Lote No. UNO G (1G), junto con la construcción en el levantada, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “**LOTE NÚMERO UNO SAN GABRIEL JS**”, ubicado en la vereda San Pedro de La Mesa Cund., que para efectos de registro se denominará “**MI TERRUÑO**”, con un área de TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (3.200 M2), comprendido dentro de los siguientes, **LINDEROS ESPECIALES:** **POR EL NORTE:** Del mojón marcado (M1) al mojón marcado (M-10) en longitud de (18,79 Mts.) colinda con vía Las Brisas-Lagunas; **POR EL ORIENTE:** Del mojón marcado (M-10) al mojón marcado (M-11) en longitud de (17,37 Mts.) colinda con el Lote 2 G de esta división; Del mojón marcado (M-11) al mojón marcado (M-12), en longitud

de 21,80 Mts.). Del mojón marcado (M-12) al mojón marcado (M-13) en longitud de (21,77 Mts.); Del mojón marcado (M-13) al mojón marcado (M-14) en longitud de (22,41 Mts.) colinda con vía de acceso al medio con el Lote 2 G; del mojón marcado (M-14) al mojón marcado (M-15) en longitud de (44.86 Mts.):Del mojón marcado (M-15) al mojón marcado (M-6), en longitud de (22.31 Mts.), colinda con el lote 2 G de esta división. **POR EL SUR:** Del mojón marcado (M-6) al mojón marcado (M-7), en longitud de (25,51 Mts.), colinda con el Lote 5 Cat. 00-02-0007-0587-000. **POR EL OCCIDENTE:** Del mojón marcado (M-7) al mojón marcado (M-8) en longitud de (42,34 Mts.), del mojón marcado (M-8) al Mojón marcado (M-9) en longitud de (65.88 Mts.), del mojón marcado (M-9) al mojón marcado (M-1) en longitud de (37.97 Mts.,) colinda con predio Villa Amalia, Cat. 00-02-0007-0557-000 y encierra”

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA, adquirió un 50% por compra a LUIS ERNESTO TORRES CIFUENTES mediante la Escritura Pública No. (1.708) del 15 de julio de 2014, de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cund. y JOHN ALIRIO SÁENZ SUÁREZ, por adjudicación en sucesión de ANA CECILIA SUÁREZ RAMÍREZ, de un derecho de cuota (50%) mediante la escritura pública No. 2.354 del 16 de noviembre de 2018, corrida en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, al que corresponde la matricula inmobiliaria No. **166-93059**.

Valor de la Partida.....\$ 295.091.864,00

2.2. HIJUELA NÚMERO DOS (2) PARA EL SEÑOR JOHN ALIRIO SÁENZ SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 86.063.489.

A). PARTIDA ÚNICA:

El derecho de dominio, propiedad y posesión plena sobre un Lote No. DOS G (2G), que corresponde al resto o saldo del denominado “LOTE NÚMERO UNO SAN GABRIEL JS”, ubicado en la vereda San Pedro de La Mesa Cund., que para efectos de registro se denominará “LA ESPERANZA”, con un área de TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (3.200 M2), comprendido dentro de los siguientes, **LINDEROS ESPECIALES:** **POR EL NORTE:** Del mojón marcado (M-10) al mojón marcado (M-2) en longitud de (18.79 Mts.) colinda con vía Las Brisas-Lagunas; **POR EL ORIENTE:** Del mojón marcado (M-2) al mojón marcado (M-3) en longitud de (23,76 Mts.) colinda con predio Mi Refugio, cat. 00-02-0007-0254-000, del mojón marcado (M-3) al mojón marcado (M-4), en longitud de 76,04 Mts.), del mojón marcado (M-4) al mojón marcado (M-5) en longitud de (70,09 Mts.) colinda con predio Lote 1. Cat. 00-02-0007-0570-000; **POR EL SUR:** Del mojón marcado (M-5) al mojón marcado (M-6), en longitud de (13,27 Mts.), colinda con el Lote 5 Cat. 00-02-0007-0587-000. **POR EL OCCIDENTE:** Del mojón marcado (M-6) al mojón marcado (M-15) en longitud de (22,31 Mts.), del mojón marcado (M-15) al mojón marcado (M-14) en longitud de (44,86 Mts.), del mojón marcado (M-14) al mojón marcado (M-13) en longitud de (22,41 Mts.), del mojón marcado (M-13) al mojón marcado (M-12) en longitud de (21,77 Mts.), del mojón marcado (M-12) al mojón marcado (M-11) en

longitud de (21,80 Mts.), del mojón marcado (M-11) al mojón marcado (M-10) en longitud de (17,37 Mts.) colinda con el lote No. 1G- de esta división y encierra”.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por GABRIEL FRANCISCO PALACIO PEÑA, adquirió un 50% por compra a LUIS ERNESTO TORRES CIFUENTES mediante la Escritura Pública No. (1.708) del 15 de julio de 2014, de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cund. y JOHN ALIRIO SÁENZ SUÁREZ, por adjudicación en sucesión de ANA CECILIA SUÁREZ RAMÍREZ, de un derecho de cuota (50%) mediante la escritura pública No. 2.354 del 16 de noviembre de 2018, corrida en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, al que corresponde la matricula inmobiliaria No. **166-93059**.

Valor de la Partida.....\$ 272.865.464.00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 29.014.500.00

RRESUMEN

<u>Adjudicatario</u>	<u>Valor</u>
1º. Gabriel Francisco Palacio Peña	\$ 295.091.864.00
2º. Jhon Jairo Sáenz Suárez	\$ 272.865.464.00
TOTAL	\$ 567.957.328,00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. **166-93059**.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo, del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

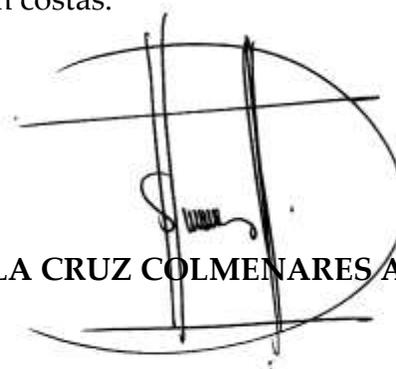
QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 361 del 13 de abril de 2021. Por secretaria librese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67258ee670b7a51b7465e47e0119c23b07cc9e22aed97f9c04b865eb004b0c7

Documento generado en 28/09/2021 06:05:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	Pirotécnicos EL VISOR LAGRANB
Demandado	Estación de Bomberos La Mesa y Otro
Radicado	No. 2538640030012021/104-105-00
Decisión	Deja en conocimiento

Don RICARDO LÓPEZ SAIZ, en su condición de Representante Legal de la firma **PIRO-TÉCNICA EL VISOR LA GRANB**, solicita aclaración, de manera clara y precisa, relacionada con la falta de respuesta a los derechos de petición, los cuales nunca fueron resueltos por la Personería Municipal; Alcaldía Municipal, Secretaría de Gobierno de La Mesa y la Comandancia de Bomberos cuya sede opera en esta ciudad.

Se informa al memorialista que por remisión del Art. 4º del Decreto 306 de 1992, las aclaraciones, correcciones y adición de las providencias, deberá invocarlas a través de los artículos 285 a 287 del C.G.P., dejando ver de manera puntual sobre qué versa cada una de ellas.

De otra parte, si lo pretendido es la búsqueda de orientación sobre la materia objeto de tramitación, es el Núm. 12 del artículo 141 del C.G.P. el que prohíbe al funcionario, so pena de sanciones, aconsejar o direccionar a las partes procesales, dentro o fuera de la actuación, sobre cuestiones relativas al proceso que se adelanta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d29349c72b09fb326bcd37a4bc33cd0feee263f435a57bde82cc2babb1d3002

Documento generado en 28/09/2021 06:05:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DEL FALLO DE TUTELA DEL 13/8/2019
Accionante	Fanny Lucia García Garay, Ag. Oficiosa de CESAR ANDRÉS ACUÑA GARCÍA
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2019/00317-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho el Incidente de Desacato propuesto por la **señora FANNY LUCÍA GARCÍA GARAY**, actuando como Agente Oficiosa de su hijo discapacitado **CÉSAR ANDRÉS ACUÑA GARCÍA**, en contra de la **E.P.S. FAMISANAR**, representada para estos menesteres por la Dra. **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, en su condición de Gerente Regional Tolima Grande.

II. ANTECEDENTES

Atribuye esta vez, el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 13 de agosto de 2020, adicionado por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 16 de septiembre de 2019, bajo dos situaciones: La primera, referente al cambio por evidente deterioro y talla, de la silla de ruedas, por una neurológica para adulto, con pechera en cuerpo y cinturón pélvico; el cambio de la silla de baño convencional liviana para adulto y la segunda, radicada el 18 de agosto último, por la falta del suministro del medicamentos e insumos, Rivotril de 2 mg; guantes estériles talla 7; crema humectante Lubriderm piel sensible; Bonac Gel 4% y tubo de 30 gramos, que ha sido entregado a cuenta gotas, situación que agudiza el estado de salud del paciente, diagnosticado con síndrome de Dravet, con 100% de discapacidad para el manejo de dependencia, autonomía y toma de decisiones.

Memora el asunto, que en la decisión de marras se concedió el amparo frente al derecho fundamental deprecado y en consecuencia: *“trasladó a FAMISANAR E.P.S. las cargas que se le impusieron a SALUDCOOP E.P.S. en fallo del 22 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, “por medio del cual se concedió la tutela amparando los derechos fundamentales invocados por la ciudadana FANNY LUCIA GARCÍA GARAY en representación de su hijo CÉSAR ANDRÉS ACUÑA GARCIA y cuyo contenido conoce perfectamente la accionada, procediendo a expedir las correspondientes autorizaciones que materialicen en forma íntegra los órdenes emitidas y garantizar la entrega de los medicamentos y la realización de los respectivos procedimientos, en un término de 24 horas, contados a partir de su notificación”, y la adición lo fue: “en cuanto al traslado de las cargas impuestas mediante los fallos de los Juzgados 66 Penal Municipal de Bogotá el 29 de diciembre de 2004 en el expediente radicado No. 2004/00634 hoy 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y, el otro del Juzgado 1 Civil Municipal de Fusagasugá el 1º de marzo de 2016”*

Para efectos del trámite, FAMISANAR E.P.S. fue requerida en los términos del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en proveídos del 27 de julio y 20 de agosto de 2021, para que dentro del término de tres (3) días y luego 48 horas, dispusiera del cumplimiento al fallo tutelar, acto procesal del que se notificó a las partes a través de correo electrónico, como de ello hay constancia, cuyo traslado interceptó la demandada en oportunidad.

En el memorial de descargos, la funcionaria CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, Gerente de la Regional Tolima Grande de la EPS FAMISANAR, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, puntualmente ilustró las actuaciones realizadas por su representada en orden a dilucidar los planteamientos de la Sra. FANNY LUCIA GARCÍA G., basada en directrices del área encargada de la prestadora, como dijo, que no se avala el suministro de la SILLA DE RUEDAS y SILLA DE BAÑO CONVENCIONAL, porque el usuario no tiene tutelas cargadas en modulo para determinar la cobertura de los mismos; del igual modo, no están incluidos dentro del plan de beneficios de acuerdo con el artículo 60, parágrafo 2 de la Resolución 2481 de 2020 emanada del Ministerio de Salud; añade que aquellas tecnologías no son financiadas por la unidad de pago por capitación, por lo cual no es posible su prescripción a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Salud, ni puede ser sometido a junta de profesionales de la salud de la IPS por ser consideradas una exclusión; por tanto, para darle gestión, debe encontrarse taxativo en un fallo de tutela; en cuanto a los medicamentos, manifiesta que han sido autorizados en su totalidad, para esa data (19/08/2021), gestionando lo necesario para la entrega de los pendientes en la Droguería. Subrayado del Despacho

Concluye, después de un interesante despliegue normativo, pasando por la destinación específica de recursos públicos del SGSSS y el factor subjetivo o intencionalidad del agente en el trámite del incidente de desacato, que el juzgado debe abstenerse de sancionar a FAMISANAR E.P.S. tomando en cuenta la gestión activa para el cumplimiento del fallo, destacando la ausencia de dolo o culpa.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un Juez de tutela, incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Lo subrayado se declaró inexecutable. Sentencia C-243 de 1996 Corte Constitucional).

Al definir el desacato, la H. Corte Constitucional señaló: *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...)”*.¹ Es

¹ Sentencia T-766 DE 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

El marco de acción del Juez de tutela que conoce del incidente de desacato está dado en la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"².

En este sentido la doctrina constitucional, ha establecido³:

"(...) El juez debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"

De ello se sigue que si la responsabilidad en este tipo de actos es subjetiva, la sanción ha de ser impuesta a quien desoyó efectivamente la orden constitucional, o dicho de otra forma, "al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes"⁴, es decir, a quien tenía el deber de acatar el fallo, así sea que con posterioridad se haya retirado del cargo que ostentaba, si es que se trata de personas jurídicas.

*Se insiste, en esos casos, como ha referido la Corte Constitucional, la responsabilidad es subjetiva, del sujeto infractor exclusivamente y, por lo mismo, **se radica en cabeza de la persona, no del cargo**.*⁵ (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Tal como ha sido advertido en múltiples oportunidades por la jurisprudencia, la consecuencia jurídica de admitir la existencia de un desacato a un fallo de tutela tiene carácter de sanción, del resultado de un proceso "disciplinario especial", por llamarlo de alguna manera. En esas condiciones, necesariamente debe cumplir y ser el resultado de la aplicación de principios básicos y fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia reiteradamente sostuvo que, "si bien el objeto del incidente de desacato es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo de tutela para la imposición de sanciones, como sin duda son las que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez ha de ser especialmente cuidadoso en orden a la determinación de la conducta antijurídica y la responsabilidad, ya que como lo tiene dicho la Sala estos asuntos "(...) exigen al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden por él dada." (Autos de 20 de abril de 1999 -expediente 6213, 12 de septiembre de 2000 -expediente 11001020300020004438-, y fallo de 12 de marzo de 2001 -expediente 73001220300020000341)."⁶

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005, reiterada en sentencia T-271 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-963 de 2006.

⁵ C.S.J Sala de Casación Civil. Exp. 2009-002556-01.

⁶ Sala de Casación Civil, Auto de 8 de febrero de 2006, expediente No. 110010203000200600125. M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Debe anotarse inicialmente, que el trámite impartido por este Despacho obedece a los lineamientos trazados por la ley y por la jurisprudencia en la materia, que apunta claramente a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona jurídica vinculada al trámite incidental, donde se agotaron los pasos que señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 con la Señora Gerente Regional de la entidad incidentada.

En ese orden de ideas, lo primero que se observa es que FAMISANAR E.P.S., entidad accionada, ha propendido por la materialización de las ordenes direccionadas a CÉSAR ANDRÉS; empero, no puede dejarse de mencionar que abiertamente ha desconocido los derechos de antaño tutelados por las autoridades Judiciales que conocieron en sede Constitucional, cuyas cargas ciertamente fueron trasladadas a la Empresa Prestadora en sentencias de 1º y 2º instancia, proferidas por este estrado el 13 de agosto de 2019 y por el Juzgado Civil del Circuito del lugar el 16 de septiembre de la misma anualidad, ignorando por completo el pronunciamiento realizado mediante providencia del 24 de marzo de 2017, emitida del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al contestar un derecho de petición elevado por la señora FANNY LUCIA GARCÍA GARAY, resaltando el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección, así como del principio de Continuidad e Integralidad en el servicio Público de la Salud, del siguiente literal: *“Sin embargo, no sobra recordar que la protección que le fue concedida al joven ACUÑA GARCÍA, quien dicho sea de paso es un sujeto de especial protección, dada su condición de discapacidad del 100%, tiene la connotación de ser INTEGRAL concepto explicado ampliamente por la Corte Constitucional” ... “Cabe precisar, que la EPS CAFESALUD, tiene la obligación LEGAL Y CONSTITUCIONAL de prestar al joven ..., el tratamiento integral frente a la patología de base y aquellas que se derivan de la misma; servicios que si bien no se encuentran especificados deben entenderse que se trató de una protección integral y ese concepto de INTEGRALIDAD, abarca las prescripciones médicas que el paciente necesite y las que llegare a necesitar y que sean prescritas por sus galenos tratantes, lo que tiene como propósito garantizar de manera efectiva la prestación del servicio a este joven en situación de discapacidad”.*

Ahora, la acción de tutela y el cubrimiento de servicios e insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios).

43. *En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.*

44. *Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.*

45. *Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS.*

Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la **Sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

46. Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios.

47. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

48. La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera subregla, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio de un Estado Social de Derecho.

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

49. En torno a la segunda subregla, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte que si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS.

50. En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno de la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

i. Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y la capacidad

ii. Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente por el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

iii. Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia SU No. 508 del diciembre de 2020, unificó las reglas para acceder a los servicios de tecnologías en salud, como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería, al establecer, *que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 de 2015, que contempla un modelo de exclusión expresa, cumpliendo lo señalado en la sentencia C-313 de 2014. Esto significa, que el legislador opto por la siguiente regla: “Todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS. Además, la Corte reitero que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”.*

A partir de lo anterior, las reglas para el suministro del servicio negado en principio por FAMISANAR E.P.S. son las siguientes:

Sillas de Ruedas de Impulso Manual	<p>No están expresamente excluidas del PBS. Están incluidas en el PBS.</p> <p>1. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>2. Si no existe orden médica:</p> <p>a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</p> <p>b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p> <p>Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.</p>
---	--

Volviendo la mirada al cardumen probatorio aportado, entre la que se cuenta la Historia Clínica del paciente, en consulta del 11 de julio de 2021 su médico fisiatra, del Instituto de

Rehabilitación y Rehabilitación Infantil – EMMANUEL,- extendió la autorización de servicios para el cambio de la silla de ruedas, por otra *“silla de ruedas neurológica para adulto, con pechera en cuerpo y cinturón pélvico y el cambio de silla de baño convencional para adulto liviana.* Adicionalmente, en el expediente se detalla la multiplicidad de antecedentes patológicos, entre ellos, la *cuadriplejia no especificada; problemas relacionados con la movilidad reducida, Retraso mental grave deterioro del comportamiento, epilepsia y síndromes epilépticos (dipáticos generalizados) reflejo gastroesofágico severo,* al tiempo, de la narrativa de la señora Fanny Lucía, deja ver que el coche silla que actualmente posee su hijo la entregó la E.P.S. Saludcoop hace 13 años, su estructura metálica está oxidada, el asiento con el deterioro por el uso y transcurso del tiempo, lo que hace que empeore su posición; ajustada para su talla pues por aquel entonces contaba con 14 años, hoy 27, exponiéndole a caídas y a la bronco-aspiración debido al diagnóstico del reflujo gastroesofágico severo, desmejorando indignamente sus condiciones de vida.

Vistas de este modo las cosas, y como sobresale de la respuesta direccionada a la Agente Oficiosa por la Dra. CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, la negativa obedece concretamente a *“que la silla para baño y silla de ruedas neurológica no se encuentra incluida en el Plan de Beneficios de salud según la Resolución 2481 de 2020, artículo 60 del Ministerio de Salud”.* Obsérvese que no hay nada más distante a la realidad, como quiera que la sentencia unificada de la Honorable Corte Constitucional de diciembre de 2020 rompió tal barrera, pues existiendo la prescripción médica, como aquí acontece de, desaparece el obstáculo; de otro lado, no es permitido dejar de mencionar el argumento inexacto de que se valió la Prestadora para fundamentar la contestación, es decir, *“el usuario no tiene tutelas cargadas en modulo para determinar cobertura de los mismos”,* ya que, numerosos han sido los pronunciamientos de diferentes Jueces de la República que han intervenido para la salvaguarda de los derechos deprecados en nombre de CÉSAR ANDRÉS ACUÑA GARCÍA, todos relacionados con el área de la salud y en un mismo sentido: *“autorizar los tratamientos, medicamentos y en general la atención integral que requiera el paciente, por orden de los médicos y demás profesionales de la salud”* todo ello en aras de salvaguardar la vida, integridad y dignidad de un joven discapacitado desde muy temprana edad, quedando en evidencia la deshumanización y desconsideración de la EPS, al anteponer los intereses económicos, que el mismo acato a decisiones del orden Constitucional.

En virtud de lo anterior, contrario al sentir de la persona encargada del fallo tuitivo, sí se genera incumplimiento a la decisión tutelar del 13 de agosto de 2019, en cuanto a la integridad del fallo que cobija los insumos médicos requeridos, prescritos por el médico especialista que le atendió el pasado 11 de julio, ya que son necesarios e indispensables para aliviar las condiciones de salud del enfermo que le permitan dignificar su vida, dado el estado de postración que lo agobia.

Entonces, resulta claro que la orden de tutela no se ha cumplido con la estrictez debida, por lo que se sancionará a la señora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, Gerente de la Regional Zona Centro de la E.P.S. FAMISANAR, quien obra como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, con arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo mensual vigente, en tanto que aquella fue la persona determinada, se le respetó el derecho de defensa y contradicción, estimándose proporcionada la sanción en comento, acorde con las particularidades del caso advertidas.

No obstante, y aunque el incumplimiento se torna parcial, porque las medicinas cuya falta de provisión denunció la señora Fanny Lucía ya se ocuparon, previo a la ejecución de la sanción y demás consecuencias que trae la decisión judicial, inclusive el grado de consulta,

se atenderá la parte final del escrito de respuesta, por lo que se concederá a FAMISANAR el término de DIEZ (10) DÍAS para que materialice la entrega de *“la silla de ruedas neurológica para adulto, con pechera en cuerpo y cinturón pélvico”*, lo mismo que el cambio de *“la silla de baño convencional para adulto liviana”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la doctora **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, Gerente de la Regional Zona Centro de la E.P.S. FAMISANAR, quien obra como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia signada el 13 de agosto de 2019 y adicionada por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, en fallo de segunda instancia del 16 de septiembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: SANCIONAR a la doctora **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, Gerente de la Regional Zona Centro de la E.P.S. FAMISANAR, quien obra como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, con arresto de un (1) día, el cual deberá cumplir en el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá. Oficiese al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, para que dé cumplimiento a la sanción de arresto.

TERCERO: SANCIONAR con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que deberá consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Cauciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia por el medio más expedito y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Consultar la presente decisión ante el superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Remítase el incidente.

SEXTO: Previo al cumplimiento de los **numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO**, se concede a la doctora **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, Gerente de la Regional Zona Centro de la E.P.S. FAMISANAR, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que materialice la entrega de *“la silla de ruedas neurológica para adulto, con pechera en cuerpo y cinturón pélvico”*, lo mismo que el cambio de *“la silla de baño convencional para adulto liviana”*, de lo cual cualquiera de las partes dará aviso al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d2ff0f0ac85cfe645337c98de4781605b8f1aeca57c3091bf1b6e92910c31f

Documento generado en 28/09/2021 04:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cund.), veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	Ángela Lucia Cortés Devia
Demandado	CAR- Regional Tequendama
Radicado	No. 2538640030012021/00450-00
Decisión	Imprime trámite

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA, presentada por la ciudadana **ÁNGELA LUCÍA CORTÉS DEVIA**, mayor y con domicilio en Tena (Cund.), en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, REGIONAL TEQUENDAMA – CAR -**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

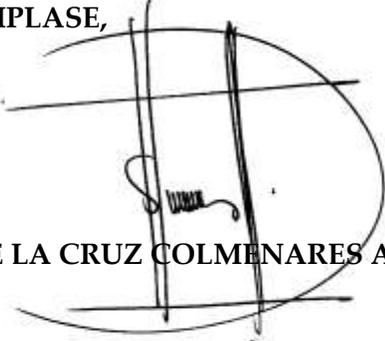
SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a cargo de la doctora **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ OVALLE y/o quien haga sus veces**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y rinda un informe pormenorizado de todo lo acontecido cuyos fundamentos son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ténganse como pruebas las documentales arrimadas al libelo introductorio y aquellas que se recauden en el recorrido procesal.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8506b77ba134f51cd60fac4a75681a84c01ce3d9c89390335a758362af138a99

Documento generado en 28/09/2021 04:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>